



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

4235/2017

**JAVASOVINO, RICARDO GUILLERMO Y OTROS c/ EN - M  
SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS  
FFAA Y DE SEG**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.TS.-

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que mediante la providencia del día [13/03/2025](#) el Sr. juez de grado decretó embargo por la suma de \$17.240.542,45 para responder por intereses adeudados a los actores, con más la suma de \$8.620.272 que se presupuestan provisoriamente para responder a accesorios, sobre las cuentas que posee la Policía Federal Argentina CUIT: 30-62405191-9 en el Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, citó de venta a la demandada en los términos del art. 505 del C.P.C.C.

II. Que, contra esa providencia, el [17/03/2025](#) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria lo [contestó](#) solicitando su rechazo

III. Que, el día [25/03/2025](#), el Sr. juez de grado desestimó la revocatoria articulada y, en igual acto procesal, concedió la apelación deducida de manera subsidiaria.

IV. Que, en la citada presentación recursiva, la demanda se agravia de la medida efectivizada por el Sr. juez de grado.

Manifiesta que no existe incumplimiento injustificado o reticencia a cumplir por parte de la demandada en relación al pago de intereses de capital

Asimismo, la parte demandada informa que “...se ha cursado comunicación a División Remuneraciones (...) solicitando se informe si se ha abonado o si tiene asignada planilla complementaria.”; y que “...requerirán los fondos a la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina”.



Por último, esgrime que “...*los bienes del Estado son inembargables...*”, por lo que “...*resulta improcedente cualquier proceso de ejecución...*”.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto el embargo decretado en autos y se levanten las medidas dispuestas.

V. Que, ello sentado, a fin de lograr un mejor abordaje del estudio de la cuestión planteada en el *sub decissio*, deben precisarse las normas aplicables: esto es, el art. 22 de la ley n° 23.982, el art. 20 -segunda parte de la ley n° 24.624 y el art. 68 de la ley 26.895 -modificadorio del art. 132 de la ley 11.672-. Así pues, la ley n° 23.982 (“Ley de Consolidación”), sancionada con la finalidad de establecer la forma de pago de toda obligación a cargo del Estado Nacional, en su art. 22 prevé que: “[a] partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.”. A su turno el art. 20 -segunda parte- de la ley n° 24.624 establece que: “[e]n el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día treinta y uno (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el Congreso Nacional se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

ejercicio fiscal.”. Similar requisitoria exige el art. 68 de la ley 26.895 (ley de presupuesto del año 2014) que modifica el art. 132 de la ley 11.672 y establece que: “[l]os pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a algunos de los entes y organismos que integran la administración nacional al pago de una suma de dinero o cuando sin hacerlos, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas jurisdicciones y entidades del presupuesto general de la administración nacional, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344.”

Y a párrafo seguido, que: “[e]n el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional, deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las jurisdicciones y entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la administración nacional. Por último, dispone que: “[l]os recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.”.

**VI.** Que, con base en lo expuesto, cabe adelantar que las quejas ensayadas por el apelante no habrán de tener favorable acogida.

En efecto, la pretensión de la parte demandada importa realizar un nuevo diferimiento de la “misma deuda”, ya que las sumas en cuestión se corresponden con los intereses devengados por el crédito reconocido en



autos y no se estableció la posibilidad de una segunda reprevisión, por lo que la cuestión se encuentra precluída (cfr. en igual sentido esta Sala, in re, “Cabrera, Gonzalo Javier y otros c/E.N. - M° Defensa - Armada- Dto. 1081/73 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, expte. nro. 38.873/11, del 10/10/17; “Pietronave, Néstor Eduardo y otros c/E.N. - M° Defensa Armada Dto.1104/05 751/09 y otro s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, expte. nro. 21.883/10, del 24/5/18, entre otros).

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, corresponde destacar que la cuestión relativa a la facultad de reprevisionar la deuda para un segundo ejercicio presupuestario, fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia dictada el 27/12/16, in re, “Curti, Gustavo Alberto” (Fallos: 339:3812), que facultó al Estado Nacional a ejercer la prerrogativa de diferir por una única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación.

Ello así, toda vez que, como se pusiera de relieve, la sentencia dictada en autos condenó a la accionada a que abone las retroactividades devengadas con más los correspondientes intereses, y teniendo en cuenta la fecha de la aprobación de la liquidación de capital de condena ([16/09/2021](#)) y el embargo dispuesto en autos con fecha 13/03/2025, han vencido todos los plazos legales para que la demandada re programe y satisfaga el crédito adeudado en concepto de intereses, por lo que corresponde rechazar la pretensión de la parte demandada, debiendo seguir los autos con lo dispuesto en la providencia del 7-6-2024 (conf. doct. CSJN en autos “Martínez, Gabriel Rubén”, Fallos: 343:1894; esta Sala, v.gr.: “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa - E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. - M° Defensa -F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, in re, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

FF.AA. y de Seg”, expte. N° 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. -Vial Agro S.A. U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, expte. N° 10167/09 del 12/02/2021, entre otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debiendo seguir los autos con lo dispuesto el 13/03/2025, con costas.

Se deja constancia que el Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

